



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1327/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación presentado por Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz en contra del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, a fin de controvertir actos relacionados con el padrón de afiliados que se utilizará para su proceso electoral interno.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. REENCAUZAMIENTO.....	9
V. ACUERDOS.....	10

GLOSARIO

Actores:	Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz.
CEN/ Responsable:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ/ Órgano de justicia partidista:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Resolución de un juicio ciudadano. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió un juicio ciudadano² en el que

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Daniel Alejandro García López.

² SUP-JDC-1573/2019.

determinó, entre otras cuestiones, que el padrón de afiliados de MORENA no resultaba confiable, por lo que dejó sin efectos la decisión de que se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete y ordenó a la CNHJ resolver todos los asuntos referentes.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. El diecinueve de mayo de dos mil veinte³, el CEN emitió acuerdo por el que se instruyó a la Secretaría de Organización de MORENA, notificar a través del sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos del INE, que el Padrón de MORENA consta de 3,072,673 (tres millones setenta y dos mil seiscientos setenta y tres) registros que obran en resguardo de la CNHJ.

3. Declaración del Presidente Interino de MORENA. A decir de los promoventes, el tres de julio, Alfonso Ramírez Cuellar, presidente interino de MORENA, declaró que desde ese día se publicaría el padrón definitivo de afiliados al partido, con más de tres millones de militantes que participarán en el método de encuestas para elegir a la dirigencia del partido.

4. Demanda. El siete de julio, los actores presentaron directamente en la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir los actos en los que se hace alusión al padrón de afiliados que habrá de utilizarse para el próximo proceso electoral interno.

5. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1327/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁴, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque los actores señalan, por una parte, que el CEN de MORENA emitió el acuerdo impugnado, mismo que no cumple con las formalidades establecidas en sus estatutos y, por otra parte, la supuesta declaración pública del presidente del instituto político por la que hace alusión al padrón de afiliados que habrá de utilizarse en el próximo proceso electoral interno.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA.

1. Tesis de la decisión.

Es improcedente conocer, mediante salto de instancia (*per saltum*), el presente juicio ciudadano ya que, contrario a lo que señalan los promoventes, no existe riesgo de irreparabilidad del acto reclamado o de que se afecten derechos sustanciales objeto del litigio por la demora de resolución; por consiguiente, se incumple el principio de definitividad previsto en la Ley de Medios, que implica agotar las instancias previas.

Así que, debe acudir, primeramente al órgano de justicia de MORENA, pues la controversia se relaciona, exclusivamente, con cuestiones sobre la auto organización y autodeterminación partidista, mismas que los actores estiman que les afectan como militantes.

⁴ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Esto, porque los actores consideran ilegal el acuerdo controvertido por el que se ordenó notificar al INE, el número de registros con el que cuenta su padrón de afiliados, debido a que no se cumplió con las formalidades estatutarias para su validez.

Asimismo, la inconformidad respecto a la supuesta declaración pública hecha por el presidente interino del partido, relativa a la publicación del padrón de afiliados donde constan los más de tres millones de militantes que podrán participar en la encuesta que definirá la presidencia, se constriñen a manifestar que hasta el momento no ha sido publicada.

En consecuencia, dadas sus características estrictamente relacionadas con cuestiones internas de MORENA, debe remitirse la demanda a la CNHJ para que, acorde a sus atribuciones, resuelva la controversia.

2. Justificación.

Base normativa.

En la Ley de Medios se establece que una impugnación será improcedente, cuando se promueva sin agotar las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁵.

En la misma ley se indica que el juicio de ciudadanía solo procede cuando se agoten todas las instancias anteriores y se hagan las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y los plazos establecidos en las leyes respectivas⁶.

A su vez, en la Ley de Partidos Políticos se señala que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos las resolverán los órganos partidistas previstos en los Estatutos y, que una vez agotados dichos medios partidistas, los militantes pueden impugnar ante el TEPJF⁷.

⁵ Artículo 10.1.d), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 99, fracción V, de la Constitución y 79.1, y 80.1.f) y .2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 47.2 la Ley General de Partidos Políticos. Además, acorde a los artículos 5.2 y 47.3, de la misma ley, los derechos de auto organización y autodeterminación son base en la resolución de conflictos internos.



El agotamiento, entre otros, de los recursos partidistas es requisito para acudir a este órgano jurisdiccional federal; ya que esos mecanismos son formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para garantizar los derechos de las personas.

Así que, solo cuando se han agotado esos recursos ordinarios, es posible, acudir a los juicios y recursos extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia es del TEPJF.

Sin que pase por alto que, excepcionalmente, el principio de definitividad se tiene por cumplido, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al denotarse que los trámites de que consten y el tiempo para realizarlos, puede implicar una merma considerable o inclusive la extinción de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas⁸.

Entonces, la regla general es agotar las instancias previas al juicio de ciudadanía y, la excepción, el conocimiento directo del asunto, por salto de instancia, pero debe estar justificado.

3. Caso concreto.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron, previamente, la instancia partidista establecida en la normativa atinente y, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como salto de instancia (*per saltum*).

Lo anterior, porque los actores pretenden que esta Sala Superior conozca directamente los temas que controvierten, a efecto de que se administre justicia pronta, completa e imparcial y evitar la irreparabilidad del acto reclamado ya que, desde su perspectiva, existe el riesgo de que el órgano de justicia partidista dilate la resolución del asunto para poder seguir con la cadena impugnativa y así se afecten sus derechos político-electorales.

⁸ Jurisprudencia 9/2001: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en: www.te.gob.mx.

Refieren, además, entre otras cuestiones, que:

- El acuerdo que se impugna no cumple las formalidades esenciales que establece su normativa interna, con respecto de la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.
- El supuesto padrón de afiliados no coincide con el verificado por el INE, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve⁹.
- Si el padrón de afiliados no se encuentra verificado y aprobado por el INE mediante acuerdo, carece de validez.
- Al no haberse notificado a los aspirantes a la dirigencia nacional del partido el nuevo padrón de afiliados ni justificado el registro de militantes que ahora lo integran, se vulnera el derecho a la legítima defensa.
- Se vulnera el principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, al llevar a cabo actos injustificados en el proceso de renovación de la dirigencia nacional de MORENA.

Como se advierte de la lectura integral de las demandas, los actores exponen una serie de agravios dirigidos a controvertir diversos actos relacionados con la vida interna del partido.

En efecto, en su demanda se aduce, esencialmente, que se debe de anular el padrón de afiliados que es distinto al verificado y aprobado por el INE, por ser desconfiable y carecer de certeza, ya que en el acuerdo controvertido existen diversas conculcaciones a la normativa estatutaria en relación con el proceso de elección de dirigentes partidistas.

En ese contexto, es claro que la controversia planteada se relacionan directa e inmediatamente con la vida interna del partido.

Lo anterior, implica que, en observancia al principio de definitividad, el conocimiento y resolución de estos aspectos corresponden a las instancias partidistas, pues el acto reclamado se encuentra vinculado con

⁹ INE/CG33/2019.



la vida interna del partido político, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización.

Al respecto, el Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de¹⁰:

i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

En ese sentido, la obligación recae en la CNHJ, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político¹¹.

Por lo tanto, dado que la controversia planteada se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y existe un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad de interés público las controversias hechas valer por los militantes, los medios de impugnación planteados son improcedentes al no haberse agotado el principio de definitividad.

No obsta a lo anterior, que los actores soliciten el salto de instancia porque: **a.** Los tiempos con los que cuentan para impugnar harían irreparable sus derechos, y **b.** El órgano de justicia partidista ha sido contumaz en resolver los medios de impugnación promovidos ante él.

Lo anterior es así, porque:

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

a. Los actos partidistas no son irreparables.

Por otro lado, debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo¹².

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos políticos regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente.

De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas, y

b. Debe demostrarse la falta de expedites del órgano partidista al resolver.

Ello, porque los actores consideran que intencionalmente puede retrasarse el análisis y resolución de sus impugnaciones; sin embargo, dichas afirmaciones son genéricas y subjetivas, pues los actores no acreditan con elemento alguno de razón el por qué el Órgano de Justicia puede provocar tal dilación, ni dan mayores circunstancias para respaldar sus aseveraciones.

¹² Véase al respecto la tesis XII/2001: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”. Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.



Sumado a lo anterior, tampoco se advierte, que la CNHJ esté impedida de analizar y pronunciarse sobre las pretensiones de los actores con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos de militantes, sobre todo que, por mandato constitucional y legal, deben ser diligentes en resolver los temas sometidos a su consideración¹³.

En consecuencia, al no actualizarse el salto de instancia solicitado, los juicios son improcedentes dado que se inobservó el principio de definitividad¹⁴.

IV. REENCAUZAMIENTO.

No obstante, la improcedencia de los juicios ciudadanos mediante el salto de la instancia, esto no conlleva el desechamiento de las demandas.

Ello, porque a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia¹⁵, lo procedente es reencauzar las impugnaciones al órgano de justicia partidista para que, a la brevedad, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, dada la naturaleza de los asuntos.

Lo acordado, no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad, ya que eso debe determinarlo el mencionado órgano partidista en su ámbito de competencia.

Hecho lo cual, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a la Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Esta decisión, además, contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos, en su auto organización y autodeterminación, los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos que su militante estime vulnerados.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

¹³ Artículos 17 y 41, de la Constitución y 46.2, 47.2 y 48, de la Ley de Partidos.

¹⁴ Artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ Conforme el artículo 17 de la Constitución.

V. ACUERDOS.

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el juicio ciudadano mediante salto de instancia.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas a la CNHJ de MORENA, para que resuelva a la brevedad posible, conforme a lo precisado en la parte final del acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones respectivas y copia certificada de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidaria referido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.